



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), marzo cuatro de dos mil veinticuatro

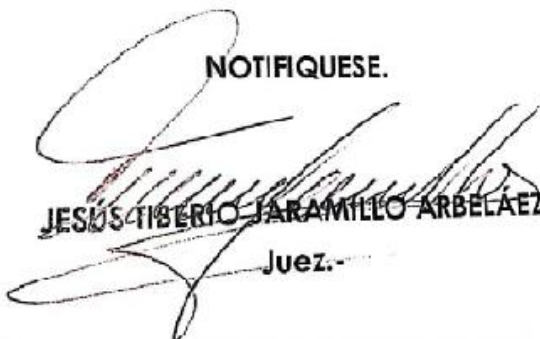
Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2024-00061** 00

Revisado el escrito de subsanación allegado por parte del apoderado de la parte demandante, se observa que el mismo no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. Deberá allegar la constancia de la remisión de la demanda y sus anexos al demandado, señor **ARCADIO ANTONIO GUZMÁN ORTEGA**, toda vez que únicamente se puede constatar el envío al señor **LUIS FERNANDO VÉLEZ**, tal como lo establece el artículo 6, inciso 5º de la Ley 2213 de 2022.
2. Se indicará cuál es la causal o causales alegadas, de conformidad con el artículo 386, regla 1ª, del CGP, en armonía con la Ley 75 de 1968, artículo 6º, al igual que el artículo 214 del Código Civil, (LEGITIMAD PRESUNTA), indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la concepción y nacimiento del demandante, **FERNEY FELIPE VÉLEZ VALENCIA**, pues los supuestos fácticos enunciados, son muy escuetos e imprecisos.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos, so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.


JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-